



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 333 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 01 AGO. 2016

### VISTO:

Los recursos de apelación promovido por las administradas: María Teresa GAMARRA DE BOTTGER y Vilma MEJIA FLOREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0205-2013-DREA, y 0433-2016-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de los SIGES N° 10159 y 10161 sus fechas 23 de junio del 2016, que dan cuenta a los Oficios N° 1185 y 1188-2016-ME-GR/DREA/OD-OTDA, con Registros del Sector N°s. 4944, 4943-2016 y 5170-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por las señoras: **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0205-2013-DREA del 27 de marzo del 2013 y **Vilma MEJIA FLOREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0433-2016-DREA del 01 de junio del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 48 y 18 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por las administradas: **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0205-2013-DREA del 27 de marzo del 2013 y **Vilma MEJIA FLOREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0433-2016-DREA del 01 de junio del 2016, quienes manifiestan no estar conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: **Dina Ramos Ibarra y Magdalena Flores Mora**, cuyos decesos se produjeron el 21 de setiembre del 2012 y 04 de abril del 2003, se les había cancelado por los subsidios por luto y sepelio respectivos sumas muy irrisorias, no acordes a lo previsto por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el mismo que a través del Artículo 219° señala "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo el artículo 221 del mismo cuerpo normativo dispone "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco", al respecto a más de que se tenga que abonar la diferencia o reintegro de pago sobre el caso, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2372-2003, que dispone "La remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total" los mismos que deben ser tomados en cuenta por la administración para su aplicación. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2013-DREA, del 27 de marzo del 2013, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes planteadas por los recurrentes entre otros por Doña **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, identificada con DNI N° 31038807, Profesora Cesante del Centro de Educación Básica Alternativa "Aurora Inés Tejada" de Abancay, UGEL Abancay, DRE-Apurímac, otorgadas mediante Resolución Directoral Regional N° 0874-2003-





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

333

DREA, de fecha 04 de junio del 2003. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0433-2016-DREA, del 01 de junio del 2016, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición presentada por doña **Vilma MEJIA FLORES**, DNI. 22083347, con relación a la solicitud de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su progenitora que en vida fue doña **Magdalena Flores Mora**, el mismo que ha sido atendido con la Resolución Directoral N° 2020 de fecha 17 de noviembre del año 2003;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus petitorios dentro del plazo legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 144° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, Iguualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien las docentes recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste vienen invocando la atención por parte de la administración el reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos vale decir de sus señoras madres: **Dina Ramos Ibarra y Magdalena Flores Mora**, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad las Resoluciones Directorales Regionales N° 0874-2003-DREA, de fecha 04 de junio del 2003 y 2020-2003-DREA del 17 de noviembre del 2003, otorgándoles las sumas correspondientes en función a la remuneración total permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACION**



N° 27444 del Procedimiento Administrativo General dichas resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2016, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Consecuentemente las pretensiones de las recurrentes devienen en inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 214-2016-GRAP/08/DRAJ, del 07 de julio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0205-2013-DREA del 27 de marzo del 2013** y **Vilma MEJIA FLOREZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0433-2016-DREA del 01 de junio del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Mag. Wilber Fernando Venegas Torres*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR/GRAP.  
 AHZB/DRAJ.